



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD MINERA
ROSARIO LIMITADA**

RES. EX. N° 2/ROL N° F-025-2015

Santiago, 28 OCT 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta al representante enviado a estos efectos por la Empresa en reunión realizada con fecha 20 de octubre de 2015, en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.



7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1 / ROL F-025-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2015, con la formulación de cargos a SOCIEDAD MINERA ROSARIO LIMITADA, Rol Único Tributario N° 78.358.080-2 –en adelante, “Rosario Ltda.” o “la Empresa”–.

9° Que, con fecha 26 de octubre de 2015, Rosario Ltda. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio. Junto a ello, remitió los siguientes antecedentes: a) copia del mandato otorgado por la Empresa a don Francisco Posada Ale, otorgado con fecha 21 de junio de 2006, de la Vigésima Primera Notaría de Santiago, entre cuyas atribuciones se establece la de concurrir en su representación ante toda clase de autoridades administrativas, instituciones fiscales, organismos, servicio, con toda clase de presentaciones y declaraciones; b) copia simple de la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-025-2015, de 29 de septiembre de 2015, por la que esta Superintendencia formuló cargos a Rosario Ltda.; y, c) copia simple de la Resolución N° 456, de 27 de octubre de 2011, por la que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Planta Procesamiento de Áridos La Puntilla del Río Maipo”.

10° Que, realizado un análisis del programa de cumplimiento presentado por la Empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, el programa de cumplimiento presentado por la Empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos. No obstante lo anterior, se ha verificado que existen algunas inconsistencias en la descripción de los efectos negativos por remediar y las acciones descritas para su reducirlos o eliminarlos, en cuanto al período de extensión de dichos efectos. Adicionalmente, se requiere precisar algunos aspectos relacionados a los indicadores consignados, a fin de facilitar la verificabilidad de la acción comprometida en la etapa de ejecución del programa en comento.

12° Que, por lo anteriormente expuesto, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Rosario Ltda., a efectos de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*.



RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por SOCIEDAD MINERA ROSARIO LIMITADA, realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales:

a) Se deberá elaborar un Cronograma de Actividades, consistente con los plazos comprometidos en el programa de cumplimiento presentado por la Empresa y con las observaciones que por este acto administrativo se formulan.

b) En la página 4 del programa de cumplimiento, sección b –Respecto al Plan de compensación de NOx–, letra d), se deberá sustituir la expresión “ocho años de duración de la fase de operación”, por “diez años de duración de la fase de operación”.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser complementadas o modificadas).

c) Respecto a los indicadores asociados a la Acción 1, deberá sustituirse por los siguientes: 1) Presentación de un PCE de MP10 y NOx que considere el total de las emisiones a compensar durante toda la operación del proyecto (10 años); 2) No hay presentación de un PCE, o el mismo no considera el total de las emisiones a compensar durante toda la operación del proyecto.

d) En cuanto a los costos, deberá especificarse si los MM\$65 comprenden la elaboración del Plan de Compensación de Emisiones, o a la ejecución de éste. A este respecto, debe indicarse el monto asociado a cada acción o, en su defecto, consignar la expresión “no aplica” en caso que una acción no conlleve un desembolso concreto.

e) En la sección “Efectos negativos por remediar”, se deberá sustituir las expresiones “Sep. 2012” y “37 meses”, por “Julio 2012” y “40 meses”, respectivamente. Ello en atención a que en el Sistema Electrónico habilitado por esta Superintendencia para que los titulares remitan la información establecida en la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en la Resolución Exenta N° 1.518, de 26 de diciembre de 2013, la Empresa informó que su etapa de operaciones comenzó con fecha 09 de julio de 2012, por lo que desde esa fecha no se ha compensado emisiones de MP10 y NOx.

II. **SEÑALAR** que SOCIEDAD MINERA ROSARIO LIMITADA, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una



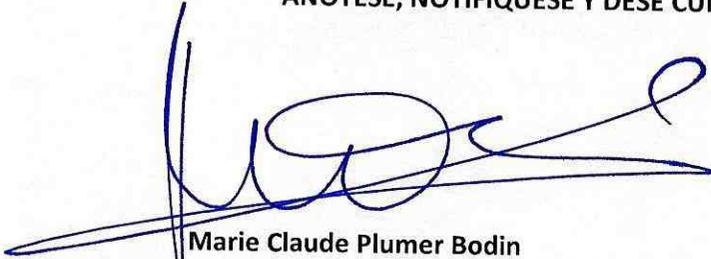
vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA, del señor Francisco Posada Ale para representar a Sociedad Minera Rosario Limitada ante este órgano administrativo.

V. TÉNGASE PRESENTE y por incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio ROL F-025-2015, los documentos presentados por Rosario Ltda., siendo estos los siguientes: a) programa de cumplimiento; b) copia simple de "Mandato Sociedad Minera Rosario Limitada a Francisco Posada Ale", otorgado con fecha 21 de junio de 2006, en la Vigésima Primera Notaría de Santiago; c) copia simple de la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-025-2015, de 29 de septiembre de 2015, por la que esta Superintendencia formuló cargos a Rosario Ltda.; y, c) copia simple de la Resolución N° 456, de 27 de octubre de 2011, por la que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Planta Procesamiento de Áridos La Puntilla del Río Maipo".

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco Posada Ale, representante de Sociedad Minera Rosario Limitada, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 850, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta Certificada:

- Sr. Francisco Posada Ale, representante legal de Sociedad Minera Rosario Limitada, domiciliado en Avenida del Valle N° 850, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.